

reglamentos que rigen el desembolso de fondos públicos, se sufraguen los gastos de funcionamiento del mismo en la medida que sean suficientes. Los fondos adicionales que se requieran para el funcionamiento del Tribunal y para llevar a cabo los propósitos de esta ley se sufragarán con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal.

Anualmente el Tribunal Examinador de Médicos rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el uso dado a tales fondos y remitirá copia del mismo al Secretario de Salud y a la Asociación Médica de Puerto Rico."

Sección 16.—Esta ley empezará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1986.

Personal del Gobierno—Sueldos; Aumento

(P. del S. 944)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

LEY

Para fijar el sueldo anual del Gobernador, del Secretario de Estado, de los Secretarios de Gobierno y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva; para derogar la Ley Núm. 29 de 25 de septiembre de 1983, enmendada; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 29 del 25 de septiembre de 1983, se fijaron nuevos sueldos para los Secretarios y otros funcionarios del Gobierno, dirigidos a resolver en parte los problemas de reclutamiento, de salarios no competitivos del sector público y la comprensión que surge como resultado de que el salario fijado al Primer Ejecutivo se ha mantenido inalterado desde 1970.

Para corregir la situación retributiva antes descrita y facilitar el reclutamiento y la retención de los altos ejecutivos gubernamentales, se aumentaron los sueldos de éstos a niveles considerados razonables y justos para aquel entonces. Esta acción permitió,

además, aumentar los sueldos y las escalas que correspondían a los niveles jerárquicos inferiores e intermedios del sistema retributivo.

Los aumentos de sueldo que se recomendaron estaban basados en datos obtenidos en el estudio de sueldo de 1981. Esto significó que las recomendaciones se basaron en información con rezago de tres (3) años, lo que conllevó implantar los aumentos en una sola etapa. El sueldo para los Secretarios de Gobierno se fijó en \$40,000 y todos los restantes Ejecutivos del Gobierno recibieron aumentos superiores a los sugeridos en el estudio. Sin embargo, no se aumentó el sueldo del Gobernador ni se proveyó la flexibilidad recomendada para ajustes posteriores.

Como resultado, el atraer y retener altos ejecutivos y administradores capaces y experimentados continúa constituyendo un difícil problema, creando una dificultad mayor de la existente en el pasado para el reclutamiento de altos ejecutivos para el servicio público.

Un análisis de la situación prevaleciente demuestra que el problema existente de la compresión de sueldos se ha acentuado, ya que el sueldo anual de \$35,000 fijado al Gobernador del Estado Libre Asociado continúa inalterado desde 1970.

Además se encontró que se continúa ampliando la diferencia entre lo que se paga a un alto ejecutivo en el Gobierno y lo que se pagaría a ese mismo funcionario en la empresa privada. Ello es así por la naturaleza fija de los sueldos de los Secretarios y otros funcionarios que no proveen ningún método de mejoramiento o de compensación por alza en costo de vida, retención, reclutamiento, productividad o servicios meritorios. Esta situación contrasta con la empresa privada la cual regularmente aumenta el salario de sus altos ejecutivos a base de productividad y otros elementos en adición a otros métodos de compensación, como lo son pago total de planes médicos, participación de ganancias, bonos de navidad, porcentuales altos, etc. Es decir, la situación de los Ejecutivos del Gobierno una vez legislado el aumento se mantiene estática y sólo puede remediarse mediante nueva legislación.

Por otro lado, la aplicación del salario mínimo federal al personal de carrera a partir del 15 de abril de 1986, tiene un efecto inmediato en la lógica interna de la estructura de salario que debe prevalecer para dicho personal. La jerarquía o valor relativo que se debe mantener entre las diferentes clases de puestos se trastoca haciendo necesario una revisión de la estructura salarial. A su vez tal estructura obliga a una revisión de la estructura de sueldos aplicable al personal de confianza, lo que a su vez también obliga a

revisar los sueldos de nuestros altos ejecutivos produciendo una reacción en cadena.

Al comparar la situación actual relativa a los sueldos de los altos ejecutivos con la situación que dio margen a la revisión de los salarios en el 1983, se analizó nuevamente las jurisdicciones de los Estados Unidos que sirvieron de base para el estudio realizado por la firma consultora, pero utilizando la data relativa a sueldos de 1984-85.

Al interpretar la información obtenida encontramos que la brecha salarial se ha ampliado y la diferencia entre los salarios promedio en los estados y los salarios de Puerto Rico es mayor al presente que en el 1983.

En consecuencia los aumentos salariales concedidos a los Secretarios y otros funcionarios de gobierno mediante la Ley Núm. 29 del 25 de septiembre de 1983, no lograron resolver el problema de reclutamiento y retención de estos funcionarios. Más aun las razones que dieron margen a la revisión salarial no sólo persisten, sino que se han acentuado. Las brechas entre el sector público en términos de salarios, beneficios, incentivos, atractivos y motivación, se han ampliado a márgenes mayores que los existentes en 1983.

Se reconoce que el Gobierno no puede ni debe equiparar los sueldos de los jefes de agencias y otros funcionarios con los sueldos prevalecientes en la empresa privada o en otras jurisdicciones. Sin embargo, debe mejorar éstos para aminorar la crisis que significa el éxodo de personal y la ausencia de mecanismos retributivos necesarios para atraer, reclutar y retener personal de excelencia, que es la única medida aceptable para gobernar y dirigir los organismos gubernamentales creados para servir al pueblo.

Los nuevos sueldos que aquí se fijan van dirigidos a resolver en parte la situación antes planteada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El sueldo anual del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será de \$55,000 a partir del 2 de enero de 1989.

Artículo 2.—

El sueldo anual del Secretario de Estado será de \$50,500 a partir del primero de octubre de 1986.

El sueldo de los demás Secretarios de Gobierno será de \$50,000 a partir del primero de octubre de 1986.

Artículo 3.—

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico será de \$50,500 a partir de la fecha en que se designe el próximo incumbente.

Artículo 4.—

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título; y su vigencia a partir de la fecha especificada.

Funcionarios	Sueldo Anual a Partir del 1 de octubre de 1986
Administrador, Fomento Económico	\$50,000
Director, Presupuesto y Gerencia	50,000
Presidente, Junta de Planificación	50,000
Procurador del Ciudadano	50,000
Superintendente, Policía de Puerto Rico	50,000
Director, Oficina Central de Administración de Personal	49,375
Ayudante General, Guardia Nacional	49,375
Procurador General	47,500
Administrador de Servicios Generales	47,500
Comisionado de Seguros	47,500
Administrador de Reglamentos y Permisos	47,500
Presidente, Junta de Calidad Ambiental	47,500
Miembros Asociados, Junta Calidad Ambiental	43,750 c/u
Administrador del Derecho al Trabajo	47,500
Administrador de Corrección	47,500
Miembros, Junta de Planificación	45,600 c/u
Presidente, Comisión de Servicio Público	45,000
Miembros Asociados, Comisión de Servicio Público	42,000 c/u
Administrador de Servicios Municipales	43,750
Director Ejecutivo, Instituto Cultura	43,750
Presidente, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal	41,500
Miembros, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal	41,000 c/u
Presidente, Junta de Apelaciones, Construccio- nes y Lotificaciones	41,500
Presidente, Comisión Industrial	41,500
Miembros Asociados, Comisión Industrial	38,750 c/u
Director, Agencia Estatal de la Defensa Civil	41,250

Administrador del Deporte Hípico	41,250
Jefe, Servicio de Bomberos de Puerto Rico	41,250
Presidente, Junta de Relaciones del Trabajo	41,250
Director, Oficina de Exención Contributiva Industrial	41,250
Administrador de Fomento Cooperativo	41,250
Inspector de Cooperativas	39,600
Presidente, Junta de Salario Mínimo	38,750
Miembros, Junta de Salario Mínimo	33,750 c/u
Presidente, Junta de Libertad bajo Palabra	38,750
Miembros, Junta de Libertad bajo Palabra	33,750 c/u
Presidente, Junta Azucarera	31,875
Miembros, Junta Azucarera	31,250 c/u

Artículo 5.—Asignación de Fondos

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Disponiéndose, que los sueldos de aquellos funcionarios no provenientes del Presupuesto General se sufragarán de los Presupuestos Especiales de cada uno de los organismos.

Artículo 6.—Derogación.—Por la presente se deroga la Ley Núm. 29 de 25 de septiembre de 1983, enmendada.⁴⁴

Artículo 7.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor el primero de octubre de 1986.

Aprobada en 9 de julio de 1986.

Gobernador—Sueldo; Aumento Diferido

(P. de la C. 942)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

LEY

Para disponer la no aplicabilidad de cualquier aumento de sueldo para el Primer Ejecutivo mientras el actual incumbente ocupe dicho cargo.

⁴⁴ 2 L.P.R.A. sec. 75; 3 L.P.R.A. secs. 2, 34, 577 y 577 nt.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se han presentado recientemente en la Asamblea Legislativa medidas con el propósito de revisar las escalas salariales de los funcionarios de las tres Ramas del Gobierno: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

A tenor con lo dispuesto en una de estas medidas se aumenta el sueldo del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo dicho aumento efectivo al 2 de enero de 1989. Con esta cláusula de vigencia diferida la Asamblea Legislativa recogió la norma de sana administración pública de que el incumbente que impartiese su aprobación a dicha medida no quedase beneficiado con ese aumento.

En aras de dejar claramente establecida la ausencia de motivaciones de interés personal de parte del Primer Ejecutivo al aprobar dicho aumento, se propone esta medida que tendría el efecto de no hacer aplicable dicho aumento aun si el actual Gobernador fuera reelegido a un nuevo término a comenzar el 2 de enero de 1989.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El aumento de sueldo anual dispuesto para el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier ley aprobada con anterioridad a la vigencia de ésta, no será efectivo mientras el Primer Ejecutivo que le impartió su aprobación ocupe ese cargo. Disponiéndose que en este caso el Gobernador continuará devengando el sueldo que le era aplicable al momento de aprobarse el aumento.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de julio de 1986.